

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.: Agréquese el Artículo 96° Bis a la Ley N° 2988 que quedará redactado de la siguiente forma: "Las listas que se presenten, tanto para cargos titulares como suplentes, no podrán contener más del 70% de candidatos del mismo genero, debiendo tomarse los recaudos para que las proporciones aseguren la elección de quienes representan a la minoría de los partidos o agrupaciones políticas. Cada género deberá estar representado en una proporción que asegure la posibilidad de resultar electo. Esta disposición no comprende a los cargos de Gobernador, Vicegobernador y Senadores Departamentales. Sin embargo cuando se presente un candidato para elegir un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo".-

ARTÍCULO 2°.: Los artículos 75°, 76° y 93° de la Ley N° 2988 se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.-

ARTICULO 3°.: Modificase el artículo 60 de la Ley 2988 que quedará redactado de la siguiente forma: "Las boletas que contengan candidaturas a cargos provinciales no podrán estar unidas, ni a través de una línea troquelada, a las de cargos municipales o de juntas de gobierno. Cuando las elecciones sean simultáneas, las boletas de cargos nacionales no podrán estar unidas ni a través de una línea troquelada a las de cargos provinciales, municipales, de juntas de gobierno y/o de convencionales constituyentes.

Las boletas provinciales seguirán, de izquierda a derecha, el siguiente orden: Gobernador y Vicegobernador - Diputados - Senador. Cuando se elijan en forma conjunta Convencionales Constituyente Provinciales, ésta categoría de cargos irá en boletas separadas.

Las boletas de cargos para municipios de primera categoría tendrá el orden que sigue: Presidente Municipal Titular y Suplente - Concejales.

Las boletas para cada una de las jurisdicciones se harán en una sola tira de papel uniendo cada clase de cargo por una línea troquelada.

Las boletas serán de papel blanco, sin signo ni característica alguna que permita identificar el voto y tendrán 12 (doce) cms. de largo y 9,50 (nueve coma cincuenta) cms. de ancho. Para la elección de cargos de Convencionales Constituyentes Provinciales, la boleta tendrá un ancho de 19 (diecinueve) cms.

Las boletas podrán ser confeccionadas en papel de diario e impresas en rotativas o cualquier otra forma mecánica.

La denominación y cantidad de candidatos titulares y suplentes para cada clase de cargos serán los determinados por la Constitución Provincial, esta Ley y la Ley Orgánica de Municipios No. 3001 y sus modificatorias".
ARTICULO 4°.: En las jurisdicciones provinciales y municipales cada formula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y cada formula de



H. Cámara de Diputados Entre Ríos

candidatos a Presidente Municipal y Suplente podrán llevar respectivamente desde una y hasta tres listas de candidatos a Diputados Provinciales y a concejales de distintas fuerzas políticas.

ARTICULO 5°.: Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.215 y sus disposiciones reglamentarias, en todo lo que resulte de aplicación al Régimen Electoral y de Partidos Políticos previsto por las leyes N° 2988 y N° 5170, sus modificatorias y reglamentaciones. La autoridad de aplicación es el Tribunal Electoral previsto en la Constitución Provincial. Sin perjuicio de ello los Partidos Políticos, Confederaciones, Fusiones y Alianzas al presentar para su oficialización las listas en la que figuren los candidatos proclamados para cargos electivos, deberán acompañar una declaración jurada con las firmas de sus apoderados generales sobre el presupuesto máximo de gastos de campaña que realizará cada agrupamiento político. Dentro de los noventa (90) días de la fecha del comicio se rendirá cuenta de la efectiva utilización de los gastos de campaña realizados y de los mayores egresos que se hubieren realizado, los que no podrán exceder en un 20% (veinte por ciento) al presupuesto original, justificando la procedencia de los fondos con los cuales fueron abonados y los comprobantes respaldatorios.

ARTICULO 6°.: De forma.



FUNDAMENTOS

DIPUTADO PROVINCIAL DR. ENRIQUE TOMAS CRESTO. - COMISIÓN LEGISLACION GRAL DIPUTADO PROVINCIAL DN. JOSÉ ALLENDE. - COMISIÓN ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Sres. Legisladores:

El presente proyecto de Ley contiene la base de Reforma Política, cuyo objetivo es mejorar la calidad de las instituciones democráticas de nuestra provincia, fortalecer al Estado y al proceso de transparencia del sistema político.

En tal sentido nos permitimos destacar que el presente es la síntesis de diversos trabajos legislativos que oportunamente fueron presentaron por las Diputadas Beatriz Montaldo, Lucy Grimalt; los Diputados Antonio Mainez, Eduardo Solari, Osvaldo Fernández, Juan Domingo Zacarías y Enrique Tomás Cresto. En reunión de Comisión de Legislación General del día 24 de abril de 2007, luego de un productivo intercambio de opiniones, se arribó a consensos amplios, plasmados en este texto, el cual cuenta con el respaldo de la Comisión de Asuntos Constitucionales que preside el Diputado José Allende

Asimismo se acordó que, en caso de declararse la necesidad de la Reforma Constitucional, se incluya el estudio de la Institución del Ballotage, el sistema de proporcionalidad directa en los cargos legislativos y la reelección de Gobernador y Vicegobernador, por un solo período, en consonancia con la Constitución Nacional de 1994.

Vale la pena acotar que, también, es fruto de un proceso de diálogo entre los distintos sectores que integran esta Excma. Cámara, que transformaran la vida democrática en la Provincia. A los efectos de garantizar la manda contenida en el Art. 37 de la Constitución Nacional, que expresamente reza: "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Disposición transitoria: Segunda: Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine (corresponde al art. 37).

Los lineamientos fundamentales sobre los que se asienta el presente proyecto son: A.- Garantizar la equidad de género, B.- Eliminación de la boleta sábana, y C.- Transparencia de los fondos de los partidos políticos.-

La equidad de género debe estar puesta en cada paso del proceso de la reforma política, tanto a nivel nacional como provincial.

La base de igualdad de oportunidades entre las mujeres y varones debe tenerse en cuenta a la hora de plasmar cualquier modificación de nuestras instituciones y de sus reglas.



H. Cámara de Diputados Entre Ríos

Entendemos sin lugar a dudas que ninguna reforma, cualquiera sea su índole, puede ir en detrimento de los pisos establecidos en la Constitución Nacional (art. 37 y disposición transitoria 2), respecto a la representación se establece no podrá exceder del 70% de candidatos de un mismo género.

El desarrollo del sistema democrático supone un protagonismo central y responsable de los partidos políticos. La renovación de la política requiere tanto el fortalecimiento de los partidos como la integración de las nuevas formas de representación y participación de la ciudadanía.

Eliminación de la boleta sábana permitirá la elección de autoridades y listas de candidatos, que garanticen la representatividad y la transparencia en los cargos electivos.-

La transparencia en el financiamiento de los partidos políticos, no es un tema menor, los partidos deben establecer mecanismos de contralor que posibiliten el acceso de afiliados/as y de ciudadanos/as a los informes de gastos.

A nivel nacional el financiamiento de los partidos políticos es de carácter mixto. El componente público del financiamiento posee, en nuestro país, categoría constitucional.

El artículo 38 de la Constitución Nacional dispone que el Estado debe contribuir al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos y también debe capacitar a sus dirigentes. A su vez, los partidos están obligados a dar publicidad al origen y destino de sus fondos y patrimonio.

En general, el control del financiamiento exige que el órgano encargado de la contabilidad partidaria registre todo ingreso y egreso de fondos (con indicación de origen, destino, fecha y responsable) por un plazo de tiempo determinado que suele ser no menor a diez años. Esta documentación debe ser presentada regularmente por el tesorero del partido al órgano estatal que la ley identificase como órgano de control. En tiempo de campaña electoral, todas las transacciones económicas vinculadas a la campaña se realizan desde una cuenta bancaria única, abierta a esos efectos en un banco oficial. Además, los partidos deben presentar informes sobre los aportes públicos y privados recibidos, así como sobre los gastos incurridos con motivo de la campaña. Esta información suele ser de carácter público pudiendo cualquier ciudadano acceder a ella.

En la normativa antes señalada se establecen sanciones que son impuestas a los partidos y alianzas que incumplieran con alguna de las limitaciones arriba enunciadas.

Con relación al Articulo 4 de la presente consiste en un sistema de participación pluralista ya aplicada en otros distritos electorales, como por ejemplo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Es por todo lo expuesto, Sres. Diputados, es que consideramos imperiosa la necesidad del presente proyecto de ley.